Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que para el presente trámite se radicó citación para diligencia de notificación personal y aviso con resultados efectivos. El apoderado de la parte demandante aparece en sirna con dirección electrónica jlppjudicial@creditex.com.co A Despacho.

Medellín, 28 de enero de 2021

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	109
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE ELIAS ORDOÑEZ ELJACH
Radicado	05 001 40 03 **007 2019 01353** 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de JORGE ELIAS ORDOÑEZ ELJACH, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en el pagaré obrante a folio 5 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 22 de enero de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago.

El demandado se notificó debidamente por medio de aviso, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda*

nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de JORGE ELIAS ORDOÑEZ ELJACH, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. ($59.072.881) por concepto del capital insoluto, incorporado del pagaré N° obrante a folio 5.

b. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. ($6.935.246), por concepto de intereses corrientes, causados entre el 13 de junio de 2019 y el 29 de octubre de 2019.

c. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 31 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal a.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. ($3.350.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE[i]

RH

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10fe01631c536fbdf6ef2ea9158082b1e2b6492b82e379d6d854d49f7e82baf7
Documento generado en 28/01/2021 09:33:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 014 (E)** Hoy **29 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario